

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil once. -----

VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por la [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7859. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de agosto de dos mil once, la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COSTO TOTAL DEL INFORME CIUDADANO DE LA SRA. GOBERNADORA DEL ESTADO IVONNE ORTEGA PACHECO DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 2009, 2010, Y 2011 CON SUS RESPECTIVAS FACTURAS.”

SEGUNDO.- Mediante ampliación de plazo marcada con el número RSJDPUNAIPE: 135/11, de fecha treinta de agosto de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN CONJUNTO CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA REQUERIDO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE CUATRO MESES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TIENE QUE REQUERIR A DIVERSAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO Y QUE

[Handwritten signature]
1

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

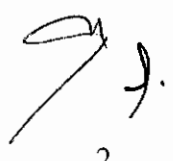
CADA UNA HA MANIFESTADO QUE LA MISMA ES MUY VOLUMINOSA POR LO QUE SE REQUIERE DE ESTE TIEMPO PARA PODER RECABARLA Y REVISAR QUE NO CONTENGA DATOS CONFIDENCIALES...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2011..."

TERCERO.- Con oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1965/2011, la Secretaria Ejecutiva notificó al Consejo General del Instituto el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil once, a través del cual desechó el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] con su escrito signado el ocho de septiembre del año en curso, en virtud que el acto reclamado (ampliación de plazo) por la ciudadana podría actualizar alguna de las causales de procedencia del procedimiento de queja, previstas en el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la materia, y toda vez que de la interpretación armónica del artículo 28, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el 136 del Reglamento Interior de este Organismo Público Autónomo, se desprende que es competencia del Consejo General conocer y resolver sobre dicho procedimiento, la funcionaria pública en cuestión determinó remitir a los suscritos el escrito inicial de la particular y otro diverso que fue proporcionado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, para los efectos legales que correspondieran.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil once se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto con el oficio señalado en el antecedente que precede, y a la vez se tuvo por presentada a la [REDACTED] con sus escritos de fecha ocho y veintinueve de septiembre de dos mil once, mediante los cuales interpuso queja contra la ampliación de plazo dictada el treinta de agosto de dos mil once por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 7859; asimismo, del análisis efectuado a los citados recursos se advirtió que reunían los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c);



Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para los efectos legales que correspondieran.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/1943/2011, en fecha diecisiete de octubre de dos mil once y por cédula el tres de noviembre del propio año, se notificó a la Unidad de Acceso y a la parte actora, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/66/11 de fecha veinte del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha doce de octubre del año que transcurre; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General emitiera la resolución correspondiente en el presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/1966/2011, en fecha veintisiete de octubre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en fecha once de agosto de dos mil once la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: "*Costo total del informe ciudadano de la Sra. Gobernadora del Estado Ivonne Ortega Pacheco de fecha 1° de agosto del 2009, 2010, y 2011 con sus respectivas facturas.*" Cabe aclarar que de la simple lectura realizada a la solicitud se desprende que la pretensión de la ciudadana estriba en obtener tanto el **costo** de los Informes que podría estar contenido en cualquier documento que refleje la cantidad erogada en cada uno de éstos, como los **documentos comprobatorios (facturas)** que amporen ese gasto.

Al respecto, en fecha treinta de agosto del año en curso, la Unidad de Acceso emitió una *ampliación de plazo* indicando a la solicitante que la documentación solicitada debía ser requerida a diversas dependencias que integran al Poder Ejecutivo y que cada una de ellas manifestó que es muy voluminosa y necesitaba tiempo para recabarla y revisar que no contenga datos confidenciales, por lo que la


PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

recurrida otorgó la prórroga por el término de cuatro meses contados a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil once.

Con motivo de la contestación de la autoridad, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida, siendo que la Secretaria Ejecutiva del Instituto notificó al Consejo General del propio Organismo Público Autónomo el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil once, a través del cual desechó dicho recurso en virtud que el acto reclamado (ampliación de plazo) por la ciudadana podría actualizar alguna de las causales de procedencia del procedimiento de queja, previstas en el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la materia, y toda vez que de la interpretación armónica del artículo 28, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se desprende que es competencia del Consejo General conocer y resolver sobre el procedimiento aludido, la funcionaria pública en cita determinó remitir a los suscritos el escrito inicial de la particular y otro diverso que fue proporcionado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, para los efectos legales que correspondieran y, en mérito de lo anterior, el Órgano Colegiado en cuestión acordó en fecha doce de octubre del año que transcurre, que la queja reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE

 D.
5

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

**INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON
EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA
MISMA; Y
..."**

Asimismo, el diecisiete de octubre del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por la [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo previamente señalado con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los Lineamientos de la materia, siendo el caso que el veinte de octubre de dos mil once el Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/66/11, de misma fecha, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista.

Precisado lo anterior, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de los argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega **expedita** de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar contestación a la solicitud marcada con el folio 7859.

QUINTO. En el presente segmento se expondrá el marco jurídico de naturaleza contable, aplicable para la información solicitada que se haya generado en los años 2009, 2010 y 2011, según corresponda; el que regula las atribuciones de las

7 9.
6

Unidades Administrativas de las dependencias a las cuales se dirigió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos de atender la solicitud marcada con el folio 7859; así como los enunciados normativos que estipulen las funciones de otras Unidades Administrativas que también resultaron competentes conforme a distintos procedimientos instaurados ante el Instituto.

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, preceptúa:


“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

...

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL

 J.
7

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

...

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:


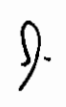
...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

 
8

TRANSITORIOS:



ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.”

En tal virtud, se colige que el Poder Ejecutivo se integra por varias dependencias, las cuales **expiden** y reciben documentos de índole diversa que acreditan la obtención de ingresos y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público y, a su vez, estos documentos conforman la cuenta pública, misma que es revisada por la Auditoría Superior del Estado que es el Órgano del Poder Legislativo responsable de la revisión del gasto y cuenta pública de los sujetos de revisión, siendo obligación de dichos sujetos -como lo son el Poder Ejecutivo y sus dependencias- **conservar en su poder** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al referido Órgano de revisión.

Por su parte, la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- (*) EL PRESUPUESTO, LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, SE NORMAN Y REGULAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, QUE SERÁ APLICADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN

 
9

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA PÚBLICA QUE REALICEN:

...

III.- EL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 33.- (*) CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:



“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

LIBRO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
TÍTULO I
DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 20. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 21. EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

 
10

VII.- ORGANIZAR CONJUNTAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO, Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, LOS ACTOS CÍVICOS EN LA ENTIDAD, ASÍ COMO LA LOGÍSTICA Y EL PROTOCOLO DE LOS EVENTOS A LOS QUE ASISTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LA ENTIDAD, SUS MUNICIPIOS Y EL RESTO DEL PAÍS.

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

V.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

...

XVIII.- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 34. A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:


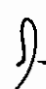
...

XI.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN FÍSICA Y FINANCIERA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LLEVANDO EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES QUE REALIZA EL PODER EJECUTIVO CON RECURSOS PROPIOS Y LOS PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

CAPÍTULO XVIII
DE LA COORDINACIÓN GENERAL
DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 47. A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

 
11

...

IX.- ORGANIZAR Y DESARROLLAR LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y DE DIFUSIÓN QUE DETERMINE EL EJECUTIVO ASÍ COMO CONTRATAR ESPACIOS EN LOS MEDIOS IMPRESOS Y TIEMPOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNATIVA;

..."

De igual forma, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

D) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 26. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS AL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...

ARTÍCULO 102. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES Y UNIDADES SIGUIENTES:

...

III. DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO;

...

ARTÍCULO 104. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y FACULTADES INDELEGABLES:

...



PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

XIII. AUTORIZAR LAS RADICACIONES DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PROGRAMÁTICAS Y PRESUPUESTALES CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE SE EMITA AL RESPECTO;

...

ARTÍCULO 107. AL DIRECTOR DE PRESUPUESTO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XV. ANALIZAR Y PRESENTAR PARA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO, LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

TÍTULO XIX
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 553. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 562. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. LLEVAR EL CONTROL DEL GASTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA COORDINACIÓN GENERAL;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:





- Que las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el **Despacho del Gobernador** y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tales como la **Secretaría de Planeación y Presupuesto** y la **Coordinación General de Comunicación Social**, por citar algunas.
- Que el **Despacho del Gobernador** será la Unidad Administrativa de apoyo para el adecuado cumplimiento de las facultades del Titular del Poder Ejecutivo; entre sus atribuciones se encuentra organizar los actos cívicos en la Entidad, así como la logística y el protocolo de los eventos a los que asista el Gobernador del Estado. Para el ejercicio de sus funciones **contará con la Unidad de Administración** que tendrá la obligación de **llevar el control de los recursos** materiales, humanos y **financieros** asignados al Despacho del Gobernador.
- Que a la **Coordinación General de Comunicación Social** le corresponde organizar y desarrollar las campañas de información y de difusión que determine el Ejecutivo así como contratar espacios en los medios impresos y tiempos en medios electrónicos, así como medios de comunicación alternativa. Contará con la **Dirección de Administración**, quien será la **encargada de llevar el control del gasto** de las diversas áreas que integran la Coordinación General.
- Que el Poder Ejecutivo cuenta con la Secretaría de Planeación y Presupuesto para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.
- La **Secretaría de Planeación y Presupuesto** se encarga de establecer los sistemas de evaluación y seguimiento de la situación financiera general de la Administración Pública del Estado, llevando el control y registro de las acciones que realiza el Poder Ejecutivo con recursos propios.



- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de sus asuntos la Secretaría de Planeación y Presupuesto cuenta con la **Dirección de Presupuesto**.
- El Secretario de Planeación y Presupuesto tiene la facultad de autorizar las **radicaciones del presupuesto** así como las **modificaciones** y **transferencias** programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto.
- Corresponde al **Director de Presupuesto** analizar y presentar para autorización del Secretario las solicitudes de **modificaciones presupuestales** de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Consecuentemente, se advierte que las Unidades Administrativas competentes son la **Unidad de Administración del Despacho del Gobernador**; la **Dirección de Administración de la Coordinación General de Comunicación Social**, y la **Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto**; se dice lo anterior, ya que aun cuando el marco jurídico previamente establecido no contempla expresamente que la primera y la segunda sean las encargadas de realizar el Informe Ciudadano, en el supuesto de haber efectuado el de los años 2009, 2010 y 2011 y toda vez que sus atribuciones y funciones son relativas a llevar el *control de los recursos financieros y del gasto*, respectivamente, la documentación contable como la solicitada pudiere encontrarse en su poder; tan es así que de las constancias que obran en autos se observa que ambas Unidades Administrativas fueron requeridas por la Unidad de Acceso y se pronunciaron arguyendo que se encuentran recabando la información para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 7859; luego entonces, se desprende que sí intervinieron en la realización de los Informes y por ello deben contar con la información requerida.

Ulteriormente, la Dirección de Presupuesto perteneciente a la Secretaría de Planeación y Presupuesto podría conocer sobre el *costo* de los Informes Ciudadanos de los años 2009, 2010 y 2011, pues analiza y presenta las solicitudes de las **modificaciones** presupuestales de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, resultando que **podiera estar informada**



15

sobre cómo fue impactado el presupuesto con motivo de los citados Informes y en consecuencia también es una de las Unidades Administrativas competentes.

Establecida la competencia de la autoridad, se procederá a la valoración de las argumentaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a fin de justificar la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud de la [REDACTED]

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el Considerando que nos ocupa se analizará la conducta de la autoridad en cuanto a la información relativa al costo de los Informes de los años 2009 y 2010 y facturas correspondientes a este último, con independencia de los argumentos esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en razón que dicha información se encuentra en los archivos de la recurrida, tal y como se demostrará en los párrafos siguientes.

Al caso, el Manual para el Trámite y Gestión a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que regula el trámite a seguir por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cuando reciba una solicitud, dispone:

“VIII.- PROCEDIMIENTOS

...

3. LA UNAIP ANALIZA LA SOLICITUD Y VERIFICA SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:



I. MEDIOS ELECTRÓNICOS

II. ALGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN (SIEMPRE Y CUANDO SE PUEDE ACCEDER A ESTA ACTUALIZACIÓN EN TIEMPO Y FORMA)

III. FÍSICAMENTE.

...

8. EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SEA PÚBLICA Y OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ÉSTA DEBERÁ:

...

II. MENCIONAR QUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ENVIARLA EN DOS TANTOS A LAS OFICINAS DE LA UNAIFE; CUANDO SE TRATE DE MAS (SIC) DE 50 HOJAS EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE Y DE 30 EN LA DE COPIA CERTIFICADA, ÚNICAMENTE SE HARÁ MENCIÓN DEL NÚMERO DE HOJAS QUE CONFORMAN LA INFORMACIÓN Y SE ESTARÁ EN ESPERA DE QUE LA UNAIFE CONFIRME, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, EL PAGO DEL DERECHO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN, EN ESE CORREO SE INDICARÁ LA FECHA LIMITE (SIC) EN LA QUE SE DEBE RECIBIR ESTA INFORMACIÓN, CON EL FIN DE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA INICIE CON ANTICIPACIÓN LA REPRODUCCIÓN DE LA MISMA.

...

12. EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS PUNTOS 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ DIRIGIR UN OFICIO AL TITULAR DE LA UNAIFE Y DOS COPIAS DEL OFICIO QUE CONTENGA LA RESPUESTA PARA EL CIUDADANO, QUE ÚNICAMENTE DEBERÁ TENER EL SELLO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, LO ANTERIOR, CON EL FIN DE QUE OBRE COPIA DE ESTE ULTIMO (SIC) EN EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD. (FORMATOS 1 B, 2-B, 3 B, 4B, 5 B, 6B Y 8B”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto del Poder Ejecutivo, señala:

“ARTÍCULO 53. RECIBIDA LA SOLICITUD, EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU RECEPCIÓN LA REGISTRARÁ Y FORMARÁ EL EXPEDIENTE RESPECTO AL SOLICITANTE Y A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

De la interpretación armónica realizada a los preceptos legales antes citados se observa el procedimiento a seguir por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cuando reciba las solicitudes que le presenten los ciudadanos, coligiéndose que entre los pasos a cubrir se encuentra la integración de un expediente relativo a la solicitud recibida, el análisis de ésta y la verificación de la



D.
17

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

información para estar en aptitud de discernir si pudiera encontrarse en medios electrónicos, si es de la relacionada en el artículo 9 de la Ley de la materia, o si se haya en su poder físicamente; en otras palabras, deberá cerciorarse si posee la información en sus archivos antes de requerir a las Unidades Administrativas competentes que pudieren detentarle; a la vez, en los casos que la información sea pública, se requiera a la Unidad Administrativa competente y ésta la proporcione, será remitida a las oficinas de la Unidad de Acceso *en dos tantos* infiriéndose que uno de éstos le será suministrado al solicitante y el restante lo conservará la recurrida en sus archivos en el expediente que en ejercicio de sus atribuciones habrá integrado al recibir la solicitud, siendo que en el supuesto que la información se conforme de *menos* de cincuenta hojas en la modalidad de copia simple y de treinta en la de certificada, se enviará junto con la respuesta que haya emitido la Unidad Administrativa competente, por duplicado, a la Unidad de Acceso, pues en caso que se integre de *más* de cincuenta (copia simple) y de treinta (copia certificada) hojas, no se remitirá la información sino que únicamente se hará mención del número de hojas que le conforman y la Unidad Administrativa esperará que la recurrida le informe por correo electrónico el pago del derecho efectuado por el solicitante con el objeto de que inicie la reproducción y, finalmente, en el aludido expediente obrará la respuesta que la Unidad Administrativa competente hubiere emitido en contestación a la solicitud.


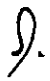
Definido lo anterior, conviene precisar con relación a la información relativa al *costo total del informe ciudadano del año 2010 y sus respectivas facturas*, que en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Ponente que suscribe practicó en fecha veintiuno de octubre de dos mil once una diligencia en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en concreto para efectos de consultar los autos de los expedientes de inconformidad marcados con los números 15/2011 y 17/2011, advirtiendo en el primer asunto que: 1) la [REDACTED] solicitó la cantidad y monto total de todos los gastos originados por el Informe Ciudadano de la C. Gobernadora en el año 2010; 2) la Unidad de Acceso instó a la Dirección de Administración de la Secretaría de Planeación y Presupuesto para el trámite de la solicitud; y 3) que la Unidad



J.

Administrativa de la dependencia respondió mediante oficio SPP/1608/607/2010 y anexos que la cantidad total de los gastos devengados por el Tercer Informe Ciudadano ascendió a la cantidad de \$5'409,960.00; y en el segundo lo siguiente: 1) que la propia [REDACTED] solicitó en fecha veinte de diciembre de dos mil diez información inherente a copia de todas las *facturas* de todos los *gastos* originados con motivo del *Informe Ciudadano* que rindió la Gobernadora en el año 2010; 2) para efectos de atender la solicitud de la particular la Unidad de Acceso se dirigió inicialmente a la Dirección de Administración y Finanzas de la Coordinación General de Comunicación Social; 3) la Unidad Administrativa que fue requerida contestó el cinco de enero del año dos mil once (dentro del término de doce días hábiles señalado por la Ley de la materia para dar contestación a una solicitud) mediante oficio CGCS/004/11 manifestando que ponía a disposición de la ciudadana la información de su interés; 4) en fecha diez de enero del año en curso la solicitante se inconformó con la respuesta de la Unidad de Acceso, interpuso recurso de inconformidad, y con motivo del medio de impugnación, el dieciocho de enero de dos mil once ésta requirió, en adición a la Dirección de Administración y Finanzas de la Coordinación General de Comunicación Social, al Despacho del Gobernador; 5) que el Despacho del Gobernador contestó el veinte de enero del presente año a través del oficio DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0003 indicando que proporcionaba facturas registradas en los archivos de la Dirección Administrativa, conformadas de trece fojas útiles, relacionadas con los gastos originados por el Informe Ciudadano del año 2010; 6) que en el acuerdo de fecha primero de julio de dos mil once la Secretaria Ejecutiva determinó el cumplimiento a la definitiva dictada en el expediente en cuestión, estableciendo que la autoridad entregó a la [REDACTED] todas las facturas y costos inherentes al Informe Ciudadano rendido por la C. Gobernadora en el año 2010.

De igual forma, en ejercicio de la misma atribución, en lo que atañe al *costo* del Informe Ciudadano rendido por la C. Gobernadora en el año **2009**, se consultó el sitio oficial de internet del Poder Ejecutivo, en específico el link http://docs.google.com/viewer?url=http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/unaipe/Solicitudes_2009.pdf?rnd%3D0.7986653015929918&chrome=true, del cual se observan las solicitudes que tramitó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el año dos mil nueve, siendo que en la relación se ubica la


 
19

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

número 5939 donde se solicitó "*Costo total del evento "Segundo Informe Ciudadano de Gobierno", con referencia a capítulos y partidas ejercidas según el Programa Operativo Anual 2009...*", asimismo, que la solicitud fue formulada el veintiuno de julio de dos mil nueve y la autoridad dio respuesta entregando en la modalidad de copia simple sin costo la información que fue suministrada por el Despacho del Gobernador y por la Coordinación General de Comunicación Social; desprendiéndose que en este caso la autoridad tampoco requirió de un plazo extraordinario (ampliación de plazo) para proporcionarla.

Así las cosas, se desprende que la información relativa al *costo del año dos mil nueve* y el *costo y facturas del año dos mil diez* que se solicitó en el presente asunto, también fue requerida con antelación a través de diversas solicitudes y en ese entonces las Unidades Administrativas competentes pudieron haberle proporcionado a la Unidad de Acceso, de ahí que resulte inconcuso que en caso de haber acatado el procedimiento y la obligación indicados en el Manual para el Trámite y Gestión a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública y en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto del Poder Ejecutivo, respectivamente, *la recurrida le poseería en sus archivos*, en específico en los expedientes que debió integrar con motivo de las solicitudes, en razón que el *costo* de los Informes rendidos en los años dos mil nueve y dos mil diez debieron ser suministrados en las respuestas que emitieron las Unidades Administrativas competentes y que enviaron a la Unidad de Acceso en atención a dichas solicitudes, y las facturas del año dos mil diez, no excedieron de cincuenta fojas útiles durante el trámite de la solicitud ya que inicialmente fueron remitidas cuarenta y posteriormente, en vías de Informe Justificado, trece más; por lo tanto, en la especie la Unidad de Acceso ni siquiera debió requerir a las Unidades Administrativas sino realizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en sus propios archivos, toda vez que de conformidad a lo manifestado se infiere que ya obra en su poder, y por ende **la ampliación de plazo emitida es improcedente.**

Con independencia de lo previamente expuesto no se omite manifestar que aun en el supuesto que la información no hubiere sido remitida por duplicado a la Unidad de Acceso o en su caso no obrare por diversas circunstancias en el

 **J.**
20


expediente que debió integrar al haber recibido las solicitudes correspondientes, es decir, que no cuente con la información en sus archivos, *es posible advertir que las Unidades Administrativas no solicitaron en los asuntos aludidos una prórroga por un periodo de cuatro meses como aconteció en la especie*, ya que la información atinente al costo y facturas del año dos mil diez fue entregada dentro del plazo ordinario señalado por la Ley de la materia, según se advierte de los expedientes de inconformidad 15/2011 y 17/2011 antes consultados, y de la relación de solicitudes recibidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el año dos mil nueve, se observa que la referente al *costo del Informe rendido en dos mil nueve* fue proporcionada al mes y diez días de haber sido solicitada, toda vez que se requirió el veintiuno de julio de dos mil nueve y se entregó el treinta y uno de agosto del propio año.

SÉPTIMO. En el presente segmento se analizarán los argumentos vertidos por la autoridad para haber emitido la ampliación de plazo de fecha treinta de agosto de dos mil once, con relación a la información del costo del Informe Ciudadano del año 2011 y las facturas de este período y del diverso 2009.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la respuesta de ampliación de plazo manifestó esencialmente como causas que justifican la prórroga de **cuatro meses** para emitir la resolución correspondiente, las siguientes:

- a) Que la información solicitada tiene que requerirse a **diversas dependencias** que integran al Poder Ejecutivo.
- b) Que cada dependencia manifestó que la información es muy **voluminosa** por lo que demanda tiempo el **recabarla** y **revisar** que no contenga **datos confidenciales**.

Expuestos los argumentos que la Unidad de Acceso esgrimió para justificar la ampliación de plazo, resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre esta institución jurídica y su procedencia **únicamente** respecto al **período** establecido para **resolver** una solicitud de acceso.

 J.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.



En primera instancia, el término de **doce** días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante **resolución** debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la **procedencia** o **no** de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida.

Posteriormente, el término de **tres** días hábiles para la **entrega material** de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de **diez** días hábiles para **disponer** de la información, que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información; ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales, contemplen los costos de las diversas reproducciones, el término, comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo, precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

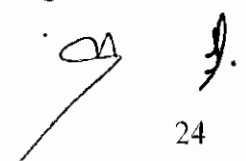
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una **ampliación** en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la **resolución** a través de la cual la Unidad de Acceso se **pronuncia** sobre la entrega o no de la información requerida mediante una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de **razones suficientes** que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un **caso excepcional** debidamente argumentado.

Con todo lo anterior, se discurre que la figura de la **ampliación de plazo** es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, que tiene como finalidad la ubicación de la información y en su caso el análisis de la misma, es decir, conocer dónde se encuentra, determinar si corresponde o no a la solicitada, y establecer si contiene información de carácter confidencial o reservado.

Establecido lo anterior, con relación al primer argumento vertido por la autoridad en cuanto a que *son diversas las dependencias del Poder Ejecutivo a las cuales tendría que dirigirse*, conviene precisar que en efecto la información pudiera obrar en los archivos de varias dependencias y en concreto en los de las Unidades Administrativas que integran a aquellas; sin embargo, para haber emitido la ampliación de plazo la Unidad de Acceso debió enterarse de los motivos y circunstancias que por la competencia, atribuciones y cercanía con la información encauzaron a las Unidades Administrativas competentes a solicitar la prórroga, dando así la oportunidad de razonamiento y evaluación por parte de la recurrida con el objeto de determinar si tales motivos fueron suficientes para otorgar o en su



defecto reducir o negar el plazo requerido, todo esto a fin de brindar certeza al ciudadano sobre las circunstancias y condiciones que sirvieron de base a la Unidad de Acceso para conceder la ampliación de plazo; luego entonces, **resulta evidente que al haber emitido la ampliación de plazo inicialmente tuvo que dirigirse a las Unidades Administrativas de dichas dependencias**, tan es así que en autos obran las respuestas de las que fueron requeridas y que a su juicio son las competentes, y aun en el caso que tuviera que instar a varias Unidades Administrativas de diversas dependencias, tal circunstancia no es causa para asumir que necesite dicha ampliación, pues sus gestiones únicamente consistirán en requerir a aquellas, que por su parte individualmente y de manera separada se encargarán de realizar los trámites correspondientes para atender la solicitud del particular, concluyéndose que el primero de los argumentos de la autoridad es **improcedente**.

En lo atinente al segundo de sus argumentos, es decir, *que la información es muy voluminosa y el recabarla y revisar que no contenga datos confidenciales demanda tiempo*, es oportuno recalcar que lo solicitado comprende información inherente a las facturas del año 2009 y costo y facturas del 2011.

Como primer punto, de las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a su oficio número UAIPE/66/11, se observa que para efectos de localizar la información requirió a la Dirección Jurídica de Oficialía Mayor; al Enlace Administrativo del Despacho del Gobernador, y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Coordinación General de Comunicación Social, y que éstas a su vez solicitaron una prórroga de cuatro meses externando en términos similares que *la información estaba siendo recabada*, aunado a que la última de las citadas añadió que *la información es muy amplia, se está recabando en diversas áreas administrativas de la dependencia a la cual se encuentra adscrita, y que será analizada pues podría contener información confidencial o reservada*; en este sentido, toda vez que de conformidad a lo expuesto en el apartado Quinto de la resolución que nos ocupa se estableció que las Unidades Administrativas competentes en la especie son la Unidad de Administración del Despacho del Gobernador; la Dirección de Administración de la Coordinación General de Comunicación Social, y la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto; es inconcuso que la Unidad de Acceso solamente requirió a una de las

 J.
25

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

competentes (Dirección de Administración de la Coordinación General de Comunicación Social), pues según se precisó, no obstante instó a la Dirección Jurídica de Oficialía Mayor, y al Enlace Administrativo del Despacho del Gobernador, lo cierto es que éstas fungen como Unidades de Enlace y no como Administrativas, por lo que los argumentos esgrimidos por la recurrida en su ampliación de plazo, que se hayan basado en las respuestas de las dos en cuestión, son intrascendentes, ello en razón que no son las idóneas para detentar la información por prescindir de estar en cercanía con la misma y en virtud de sus atribuciones, tal y como acontece con las Unidades Administrativas competentes que son las únicas que pueden dar certeza sobre lo que acontezca con lo solicitado.

En lo referente a las *facturas* del Informe Ciudadano del año **2009** y al *costo y facturas* del atinente al año **2011**, conviene externar que la autoridad no justificó ni motivó su dicho, es decir, no expuso las causas por las cuales a su juicio la información es **voluminosa**, por ejemplo, si el número de fojas que le conforman asciende a seis mil de tal forma que el recabarle y revisar si tiene o no datos confidenciales implicaría un término mayor al ordinario previsto en la Ley de la materia; en este sentido, si bien la figura de la ampliación de plazo prevista en el artículo 42 de la propia normatividad es una facultad discrecional de la autoridad en razón de que la Ley no señala las hipótesis en que podrá ejercerla, lo cierto es que no es irrestricta, pues no debe prescindir de acatar los lineamientos previstos en el artículo 16 Constitucional, relativos a que todo acto que emane de una autoridad deberá encontrarse motivado y justificado, ya que de lo contrario su actuar sería arbitrario, por ello, al emitir una ampliación de plazo la Unidad de Acceso deberá considerar cada caso en particular y adecuar sus actos con congruencia al mismo, indicando motivada y justificadamente las causas por las cuales determinó otorgar a la Unidad Administrativa la figura en cuestión, y no limitarse a externar meras afirmaciones que a su arbitrio suspendan sin sustento el derecho del solicitante.

A mayor abundamiento, cabe recalcar que la recurrida *entregó el costo del año 2009 y el costo y facturas de 2010 en un término inferior al de cuatro meses que otorgó a las Unidades Administrativas en el presente asunto*, según quedó demostrado en el Considerando Sexto de la presente resolución, pues con relación al primer costo en comentario se advirtió de la relación de solicitudes recibidas por la



D.

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el año dos mil nueve, que fue proporcionado al mes y diez días de haber sido solicitado, en razón de haberse requerido el veintiuno de julio de dos mil nueve y entregado el treinta y uno de agosto del propio año; y respecto del segundo costo y las facturas, en el expediente de inconformidad 15/2011 sustanciado por la Secretaría Ejecutiva aconteció que la Dirección de Administración de la Secretaría de Planeación y Presupuesto externó *sin solicitar prórroga alguna* que la cifra del costo del Informe del año dos mil diez ascendió a la cantidad de \$5'409,960.00 (cinco millones cuatrocientos nueve mil novecientos sesenta pesos, sin centavos, moneda nacional) y en el diverso 17/2011 se entregaron las facturas en las mismas condiciones, es decir, sin demandar una ampliación de plazo, coligiéndose que la información que nos ocupa (facturas del año 2009 y costo y facturas de 2011) por similitud en los casos invocados no implicaría cuatro meses para ser recabada y revisada como adujo la recurrida.

De igual manera, se determina que la Unidad de Acceso tampoco debió conceder la ampliación de plazo a la Dirección de Administración de la Coordinación General de Comunicación Social para que ésta a su vez recabara, acorde a su solicitud, la información en las distintas áreas que conforman a la dependencia, ya que la única Unidad Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social que resultó competente en la especie fue precisamente la Dirección en cita, por lo que contrario a su manifestaciones, no tendría que recabarse la información en varias áreas administrativas de la dependencia; consecuentemente, se considera que **los argumentos vertidos por la autoridad para justificar a su juicio la ampliación de plazo de fecha treinta de agosto de dos mil once no proceden.**

Con independencia de que las alegaciones formuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo hayan sido desestimadas, debe tomarse en cuenta que a pesar que la prerrogativa que se pretende patentizar a través del presente procedimiento es el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de mecanismos expeditos, tutelado en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es imperativo salvaguardar la diversa prevista en la fracción II del mismo numeral y segundo párrafo del artículo 16 del marco jurídico en comento, no sólo por tratarse de



J.
27

derechos que gozan de la misma protección, sino que acorde a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto garantizará la protección de **datos personales**; y aun cuando pudiera considerarse que en el presente asunto la autoridad podría necesitar mayor tiempo al plazo ordinario de doce días hábiles para proceder a la revisión de todos los documentos solicitados respecto de si tienen o no datos confidenciales, y por esta circunstancia se le hubiere otorgado un término prudente de mes y medio contado a partir de la misma fecha que indicó como aquella en la cual comenzaría a correr el plazo de la prórroga, es decir, desde el treinta y uno de agosto de dos mil once; toda vez que desde esta fecha hasta la presente en que se ha dictado la resolución que nos ocupa ya han transcurrido dos meses y siete días, es inconcuso que sería ocioso y a nada práctico conduciría reducir la ampliación de plazo emitida por la recurrida.



OCTAVO. Con todo, se **revoca** la ampliación de plazo emitida en fecha treinta de agosto de dos mil once por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

- 1) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información.
- 2) Notifique a la particular su determinación.
- 3) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca la ampliación de plazo de fecha treinta de agosto de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,** de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOS: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 58/2011.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, dentro de un término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.**

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman **únicamente**, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejero, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil once, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, toda vez que en las sesiones públicas celebradas en fecha quince de julio y veintinueve de agosto, ambas del presente año, se acordó en la primera, tener por presentada la renuncia de la Contadora Pública, Ana Rosa Payán Cervera como Consejera de este Organismo Autónomo, y con la segunda de las nombradas hacerle efectiva a partir de la finalización de la citada sesión. -----


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


C. P. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO